

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 12965** *CONFLICTO positivo de competencia número 601/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el artículo 1 de la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 601/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 1 de la Orden de 27 de enero de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 12966** *CONFLICTO positivo de competencia número 616/1987, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria frente al Gobierno Vasco, en relación con diferentes actuaciones del último dentro del territorio de Villaverde de Trucíos.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 616/1987, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria frente al Gobierno Vasco, en relación con diferentes actuaciones del último dentro del territorio de Villaverde de Trucíos, como son: La práctica de análisis en la red de abastecimiento de agua, comunicando el resultado al Jefe Local de Sanidad de dicho municipio; realización de obras por personal funcionario del Gobierno Vasco, utilizando materiales y vehículos de la Diputación Foral de Vizcaya, y ejercicio por la Policía Autónoma Vasca de funciones que sólo dentro del territorio de su Comunidad Autónoma puede realizar, suplantando de hecho las competencias que corresponden a la Guardia Civil de Tráfico en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 12967** *CONFLICTO positivo de competencia número 624/1987, planteado por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos de la Orden de 30 de diciembre de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 624/1987, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 2.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Orden de 30 de diciembre de 1986, del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se desarrolla el Real Decreto 1201/1986, de 6 de junio, que regula el procedimiento para la obtención de autorizaciones administrativas para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas receptoras de programas de televisión

transmitidos por satélite de telecomunicaciones del servicio fijo por satélite.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

- 12968** *CONFLICTOS positivos de competencia números 1.313/1986 y 82/1987, acumulados, promovidos por el Gobierno, el primero en relación con determinados preceptos del Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de mayo actual, ha acordado dejar sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos 20.3 y 24.3.a) del Decreto 76/1986, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de dicha Comunidad Autónoma, cuya suspensión se dispuso por providencia de 12 de diciembre de 1986, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.313/1986, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de mayo de 1987.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 11975** *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 -que lo hicieron el 1 de enero de 1981- y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

API (Sec. F)-15

Sección F. Instrucciones generales

1. Se enviará a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias una notificación por separado para comunicar:
 - cada nueva asignación de frecuencia;
 - toda modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias, denominado en adelante *Registro*;
 - toda anulación total de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.
2. Cuando una asignación de frecuencia sea utilizada por una estación para realizar servicios diferentes, se enviará una notificación por separado para cada tipo de servicio (por ejemplo, FA, FB, FC, FX, etc.).
3. No se notificarán las frecuencias de utilización común prescritas por el presente Reglamento, según se especifica en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias (véase el número 1220).
4. En las columnas 5a a 10 se inscribirán por separado las diversas características cuando las mismas no se apliquen a la totalidad de la asignación. Por ejemplo, cuando la clase de emisión o la potencia son diferentes para las distintas localidades o zonas de recepción.
5. Cuando se sometan notificaciones para estaciones de televisión de la Región I se harán notificaciones separadas para los canales de sonido y de imagen. En tales casos, las notificaciones deberán referirse a las frecuencias de las portadoras de sonido y de imagen.

NOC

I. Notas generales

- (a) Se indicará el nombre de la administración que envíe la notificación.

API (Sec. E)-14

Columna 10b Horario normal de funcionamiento (UTC) de la asignación de frecuencia.

Indíquese la hora en Tiempo Universal Coordinado (UTC) mediante un grupo de cuatro cifras (0000 a 2359). En otro caso, indíquese el horario de funcionamiento como servicio diurno (HJ), servicio nocturno (HN) o servicio de periodo de transición (HT).

Columna 11 Coordinación con otras administraciones.

Si procede, indíquese el país o la zona geográfica con que se haya efectuado satisfactoriamente la coordinación pertinente.

Columna 12a Administración o compañía explotadora.

Columna 12b Dirección postal y telegráfica de la administración responsable de la estación.

Información complementaria:

indíquese toda información disponible relativa a la antena de recepción.

MOD

Sección E. Formulario de notificación

La Junta preparará y mantendrá al día un modelo de formulario de notificación que se ajuste totalmente a las disposiciones reglamentarias del presente apéndice y a las decisiones conexas de futuras conferencias.

API (Sec. F)-17

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Columna 1 Frecuencia asignada.

1. Indíquese la frecuencia asignada ^{1, 2, 3} como se define en el artículo 1: en kHz hasta 28 000 kHz inclusive, en MHz desde 28 000 kHz hasta 10 500 MHz inclusive, y en GHz a partir de 10 500 MHz.

2. *Esta información es una característica esencial.*

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

1. En el caso de una nueva asignación, insértese la fecha efectiva o prevista, según el caso, de puesta en servicio de la asignación.

2. Siempre que se modifique alguna de las características esenciales de la asignación, definidas en este apéndice, excepto aquellas que figuran en las columnas 3, 4a, 10a u 11, se indicará la fecha efectiva o prevista, según el caso, del último cambio.

3. *Esta información es una característica esencial.*

¹ Para las estaciones de televisión de la Región 1 las frecuencias que deben notificarse son las de las portadoras de sonido y de imagen.

² Para las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo, véase el número 4194.

³ Para las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R), véase el apéndice 27 Aer2, punto 27/72 modificado.

API (Sec. F)-16

(b) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera:

- a la primera utilización de una frecuencia por una estación; o
- a la primera utilización de una frecuencia adicional por una estación.

(c) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera a una modificación de características de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro.

(1) En el caso de que se modifiquen características existentes (incluida la frecuencia), deberán indicarse en el lugar apropiado las nuevas características, subrayándolas, y las características originales que se hayan modificado figurarán debajo, o a un lado, entre paréntesis.

(2) En el caso de que la modificación consista en una adición a las características existentes, las características adicionales deberán indicarse en el lugar apropiado, subrayándolas.

(3) Siempre que la modificación consista en una anulación de una o varias características, deberá indicarse así mediante un guión en el lugar apropiado, y debajo, o a un lado, se indicarán, entre paréntesis, las características anuladas.

(d) Insértese en este cuadro la letra «X» cuando la notificación se refiera a la supresión de una asignación con todas sus características notificadas.

(e) Se indicará aquí el número de referencia de la notificación y la fecha de su envío a la Junta.

API (Sec. F)-19

Quando la asignación de frecuencia sea utilizada para la recepción en las condiciones estipuladas en el número 1219, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4a Nombre de la estación transmisora: inscribir la letra «M» (para móvil).

Columna 4b El país o la zona geográfica en que están ubicadas las estaciones móviles transmisoras. Si las estaciones no están ubicadas dentro de un país, indíquese el país responsable. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.

Columna 4d El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.

Columna 4e Una zona de definición normalizada se indicará utilizando símbolos contenidos en referencias normalizadas, por ejemplo, ZRRP, ZRRN, zona geográfica, etc. (véase también el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias).

Quando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1223 a 1227, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Complétese el resto de la columna 4 con 4e sólo o con 4c y 4d.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.

(Continuará.)

API (Sec. F)-18

Columna 3 Distintivo de llamada (señal de identificación).

1. Indíquese el distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el artículo 25.

2. Esta información es una característica esencial, excepto en los casos que se mencionen en los números 1224 a 1227 y 2055.1 o cuando se trate de una frecuencia que se utilice para la recepción en las circunstancias descritas en el número 1219.

Columna 4 Características de la estación transmisora.

Quando la asignación de frecuencia sea utilizada en las condiciones estipuladas en los números 1214 a 1217, se indicarán las siguientes características esenciales en la columna 4:

Columna 4a El nombre de la localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está ubicada.

Columna 4b El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación del transmisor. Para asignaciones de frecuencia en bandas superiores a 1 GHz por encima de las bandas atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, indiquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados, minutos y segundos con una precisión de una décima de minuto¹ o, como otra opción, indíquese la longitud y latitud en grados y minutos y, en la columna 9a, el acimut de radiación máxima de la antena con precisión de una décima de grado).

¹ Los segundos con precisión de una décima de minuto sólo deberán notificarse si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena.